

Dificultades de la traducción jurídica en la combinación italiano-español: consideraciones y anisomorfismos culturales

Rubén González Vallejo
Università degli studi di Macerata
ruben862@hotmail.com

<https://dx.doi.org/10.12795/futhark.2021.i16.04>

Fecha de recepción: 05.07.2021

Fecha de aceptación: 26.12.2021

Resumen: El lenguaje jurídico se muestra como símbolo de la cultura más arcaica en su cometido prescriptivo de ordenar los comportamientos de los ciudadanos a través de las normas. Esta costumbre ha otorgado grandilocuencia y ampulosidad a un lenguaje cuando menos interesante, pues si bien se han aportado esfuerzos para su simplificación, su carácter atemporal se muestra reticente ante los procesos de modernización. En el presente artículo, inicialmente se realizará una breve incursión sobre el lenguaje jurídico como sector de especialidad a través de su especificidad e interdisciplinariedad. Posteriormente, se perfilará una reflexión sobre los problemas de equivalencia en traducción jurídica abarcando las competencias y las técnicas. Por último, se presentarán los principales anisomorfismos en la combinación italiano-español y se hará hincapié en los culturales, mostrando algunas diferencias ya dictadas por la literatura de especialidad e ilustrando otras inéditas, como la percepción del medioambiente y la contemplación de las leyes medioambientales en ambos sistemas jurídicos.

Palabras clave: lenguaje jurídico, contrastiva, medioambiente, equivalencia, anisomorfismo.

Difficulties of legal translation in the Italian-Spanish combination: considerations and cultural anisomorphisms

Abstract: Legal language is a symbol of the most archaic culture in its prescriptive task of ordering the behaviour of citizens through rules. This custom has given grandiloquence and pomposity to a language that is interesting to say the least,

because although efforts have been made to simplify it, its timeless nature has proved reticent in the face of the processes of modernisation. In this article, we propose to make a brief incursion into legal language as a specialised sector through its sectoriality and interdisciplinarity. Subsequently, a reflection on the problems of equivalence in legal translation will be outlined, covering competences and techniques. Finally, the main anisomorphisms in the Italian-Spanish combination will be presented and emphasis will be placed on the cultural ones, showing some differences between the two systems already dictated by the speciality literature and illustrating other new ones such as the perception of the environment and the contemplation of environmental laws in both legal systems.

Keywords: legal language, contrastive, environment, equivalence, anisomorphism.

Sumario: 1. Sectorialidad e interdisciplinarietà en el lenguaje jurídico. 2. El concepto de anisomorfismo. 3. Competencias y técnicas de traducción jurídica. 4. Anisomorfismos en el plano cultural: el caso medio ambiental. 5. Conclusiones.

I. Sectorialidad e interdisciplinarietà en el lenguaje jurídico

Los lenguajes de especialidad son una variedad de la lengua común que subyace en ella hasta el punto de tener que considerarla para su estudio y es usada por individuos socialmente unidos por un fin académico o profesional. El lenguaje jurídico se encuadraría en los lenguajes sectoriales (Rodríguez 1981)¹, donde la comunicación desempeña un papel específico a través de componentes temáticos y sociológicos. Estos se diferencian de la lengua común al disponer de una relación directa entre significado y significante, por la cual a cada término le corresponde un solo significado (carencia de ambigüedad) y, por consiguiente, una función informativa predominante y una extrema pertinencia y transparencia. Sin embargo, para Cortelazzo (1994) «la vaghezza di molti termini (legata all'indeterminatezza del legame tra senso e referente) non solo non mette in discussione l'esistenza di una lingua giuridica come lingua speciale, ma è condizione fondamentale di funzionamento dei testi giuridici» (p. 11).

Algunos lingüistas afirman que no se pueden concebir los lenguajes especiales sin la lengua común, pues esta subyace en ellos constituyendo el pilar fundamental y mostrando todos sus rasgos en la construcción de textos

¹ Este autor clasifica los lenguajes especiales en argot, lenguajes sectoriales y lenguajes científico-técnicos.

especializados (Belvedere 2016; Gotti 1991). Pese a que la lengua común presenta rasgos diferentes en función, por ejemplo, de las diferentes variaciones lingüísticas (diatópica, diacrónica, diastrática y diafásica), los lenguajes especiales no comparten entre ellos estas características, ya que la afirmación de que las lenguas de especialidad son subsistemas de la lengua común implica la imposibilidad de determinar rasgos, como es el caso del lenguaje usado en la televisión, en la política o en la publicidad (Cortelazzo 1994).

El lenguaje jurídico subyace en la lengua común debido a su recíproca y estrecha relación y se basa en la conexión entre Derecho y experiencia de vida que el hombre experimenta en la sociedad. Tanto es así, que el lenguaje jurídico es una variedad situacional de la lengua común en la que aparecen componentes diastráticos (Mantovani 2008). El lenguaje jurídico no solo depende de la variación contextual en la que los actores de la comunicación adoptan un lenguaje más técnico, sino también del nivel sociocultural de sus comunicadores que exige la presencia de figuras profesionales que delimiten los parámetros semánticos. Y es este punto uno de los motivos de crítica, esto es, la necesidad de interpretar el lenguaje jurídico cuando es el mecanismo que regula las relaciones interpersonales entre los miembros de una sociedad y debiera ser comprensible para los mismos. Para este autor, son pocas las situaciones en las que se verifica una comunicación bilateral en el lenguaje jurídico, ya que «si verifica, di fatto, solo entro cerchie relativamente ristrette di persone (ad es., nelle aule di tribunale, fra magistrati e avvocati; nei convegni accademici (...))» (p. 26). El destinatario directo del lenguaje jurídico es el círculo de expertos que ejercen de mediadores lingüísticos entre las partes tomando como referencia el ordenamiento jurídico, como en el caso, por ejemplo, de la explicación de la medida cautelar adoptada por el juez². Sin embargo, el destinatario final es el receptor de las leyes, el ciudadano común. En esta línea de interacción, el lenguaje jurídico se ha visto enriquecido por palabras provenientes del lenguaje estándar que han adquirido nuevos significados, designadas como «vocabulario semitécnico» (Alcaraz 2002: 59), y que, a causa de su carácter polisémico, connotativo y sinonímico, se activan «dentro de un contexto» (p. 59). Como ejemplo, nos centraremos en el término *apelar*³, el cual aparece en el DLE (Diccionario de la Lengua Española) con tres acepciones. La acepción perteneciente al lenguaje común recoge 'recurrir a alguien o algo en cuya autoridad, criterio o predisposición se confía para dirimir, resolver o favorecer una cuestión', mientras

² Vid. para una mayor comparación entre las funciones y competencias de los jueces y de los principales órganos juzgadores entre España e Italia, Garofalo, G. (2009). *Géneros discursivos de la justicia penal. Un análisis contrastivo español-italiano orientado a la traducción*. Milán: FrancoAngeli.

³ Vid. otros vocablos como *practicar*, *plazo* o *audiencia*.

que la relativa al lenguaje jurídico expone ‘recurrir al juez o tribunal superior para que revoque una resolución dada por el inferior’ (DLE 2014). La diferencia estriba, por una parte, en que la *cuestión* en la primera acepción puede ser de cualquier naturaleza, mientras que en la segunda es específicamente jurídica y se refiere siempre a una resolución ya emanada. Asimismo, se diferencian en la figura a la que se recurre, debido a que en la segunda acepción debe pertenecer necesariamente al ordenamiento jurídico.

Contemporáneamente, el lenguaje jurídico ha introducido una serie de términos conocidos al hablante común como *coartada*, *alienación* o *amnistía*, conocidos como «vocabulario técnico» (Alcaraz 2002: 57), caracterizados por su monosemia y por no necesitar un contexto de activación. Otro caso de confluencia con la lengua común se produce mediante la adquisición esporádica de palabras que no pierden su significado, como el término *medida*, apreciable en colocaciones como *medida cautelar*, *medida correctiva*, *medida compensatoria*, *medida coercitiva*, *medida reparadora* o *medida de autotutela*, entre otras recogidas por el *DEJ* (Diccionario del Español Jurídico).

Otra prueba del fuerte dinamismo y contacto entre ambas realidades la constituiría la misma lengua común, que «entra nei procedimenti giudiziari portata dai parlanti comuni chiamata a testimoniare, per poi essere riconvertita in lingua giuridica» (Cortelazzo 1997: 37). No sin razón, es necesaria la figura de profesionales del lenguaje que actúen como verdaderos mediadores lingüísticos ante la dura hazaña de interpretar el carácter conativo de la ley. Por otra parte, la falta de marcación de algunos términos jurídicos en los diccionarios del siglo XX hacía aún más difícil la frontera entre los términos comunes y los términos técnicos, ya que, en palabras de Martín, Ruiz, Santaella y Escánez (1996), «el recurso de la consulta al DRAE no es suficiente, pues la vigésima primera edición [1992] apenas altera la primera de 1780» (p. 46), por lo que se ha de recurrir a los diccionarios etimológicos para evitar los problemas de incomprensión que pueda encerrar este lenguaje.

Esta continua interrelación con la lengua común también la demuestra Serianni (2003) a través de los tecnicismos específicos (*tecnicismi specifici*) y colaterales (*tecnicismi collaterali*). Los tecnicismos específicos abordarían los términos provenientes del sector especializado y, por tanto, gozan de univocidad y carecen de ambigüedad. Los tecnicismos colaterales, en cambio, representan una propensión a dar un toque refinado al lenguaje jurídico. En el primero de los casos, realizando una breve búsqueda en el Código penal italiano encontramos, tanto relativos al sector del derecho como del medioambiente, los términos *sottosuolo* (‘subsuelo’, art. 452-bis), *suolo* (‘suelo’, art. 452-bis), *confisca* (‘embargo’, art. 446), *inquinamento* (‘contaminación’, art. 452-ter) o *ripristino ambientale* (‘recuperación

medioambiental', art. 452-duodecimos), entre otros; mientras que los segundos los encontramos en *cagionare un aumento* ('causar un aumento', art. 501), *infliggere una pena* ('aplicar una pena', art. 164), *predisporre ostacoli* ('interponer un obstáculo', 452-septies) u *ordinare la confisca* ('proceder al decomiso', 452-undecies).

Si bien el lenguaje jurídico se ha puesto de manifiesto usualmente por sus usos arcaizantes y en desuso, su flexibilidad no solo se muestra, como acabamos de ver, en su alianza con la lengua común, sino también en la relación biunívoca con otras disciplinas, lo cual acrecienta aún más su sectorialidad al adquirir conceptos procedentes de otras ramas, como en el caso de *burning* o *moobin*, provenientes de la psicología del trabajo, y cuya aparición va siendo gradual en textos normativos (véase la Orden ECD/82/2013, de 23 de enero). Específicamente, entendemos por interdisciplinariedad el cruce de disciplinas en el que cada una de ellas aporta «sus esquemas conceptuales desde la teoría o desde la investigación empírica» (Hernández 2015: 47). Este autor realiza una crítica al recorrido académico llevado a cabo en las facultades de Derecho, pues carece de enfoque interdisciplinar. Esto es debido a que las asignaturas se centran en las teorías positivistas más reputadas y en las normas que el Estado impone a través de las instituciones que lo componen, en lugar de la falta de relación con otras disciplinas que influyen en el derecho (tales como la sociología o la historia) y que alimentan la sensación de la existencia de un monismo jurídico. Por su parte, el binomio derecho-Estado da cuenta del pluralismo jurídico, en donde tienen cabida todos los temas que afectan a la sociedad, como la psicología o la economía, entre otros (Ariza y Bonilla 2007). La importancia de esta concepción reside en la falta del enfoque tradicional consistente en abarcar el espectro jurídico imperante. Hernández (2015) defiende que el pluralismo jurídico pasa por dos fases históricas: inicialmente encontramos la visión clásica que abarca el derecho europeo y el llamado «autóctono» (p. 56) (fusión de la jurisdicción originaria y la colonizadora); en el segundo periodo, en cambio, el pluralismo engloba el derecho derivado de las sociedades industriales y postindustriales.

En relación con las teorías positivistas, en nuestros ordenamientos el positivismo jurídico ya cogía forma y fueron las propuestas de Hans Kelsen lo que hicieron de este la teoría fundamental del derecho, creando los recientes ordenamientos y las figuras jurídicas más importantes como los jueces, abogados, etc. En sus estudios abogaba por la pureza del derecho y la delimitación de su objeto de estudio, pues la contaminación de otras disciplinas habría dañado la ciencia del derecho (Hernández 2015). En esta óptica positivista, actualmente las causas más factibles de rechazo a la interdisciplinariedad podrían deberse a una pretensión por acotar el objeto de estudio de las ciencias jurídicas y al desinterés académico de las principales figuras jurídicas por absorber conocimientos

provenientes de otras áreas. Por otra parte, podría también encontrar respuesta en las Facultades de Derecho según Doménech (2017), quien pone de relieve la falta total de conexión entre las asignaturas de economía y las de derecho, que hasta hace algunos años formaban parte del plan de estudios de este último, y también las de derecho en economía, como Derecho Mercantil. En palabras del autor, se mantuvieron «separadas e impermeables entre sí» (p. 3).

No obstante, y contrariamente al aparente monismo jurídico originado por una falta de contacto con la realidad, existen estudios que giran en torno al derecho que sí han hecho uso de la integración de otras disciplinas científicas, valiéndose de un pluralismo jurídico que se basa no solamente en las leyes emanadas por el Estado, sino en las leyes imperantes en diversos ámbitos de la sociedad. Este marco general más amplio que el originado por las teorías positivistas ha sido posible gracias a la adhesión de otras disciplinas como la sociología o la economía, lo cual ha hecho que se perciba el pluralismo jurídico como fuente multidisciplinar de acción social.

2. El concepto de anisomorfismo

El lenguaje jurídico encuentra respuesta en las fuentes que regulan el comportamiento de los grupos sociales que operan en la sociedad. Aparece insito en el sistema prescriptivo en el que se encuadra como reflejo de unas determinadas costumbres en un periodo delimitado, diferenciándose de otros sistemas al subyacer en él unos rasgos socioculturales y pragmáticos estrictamente marcados. La cultura aparece como un substrato relevante al crear una terminología específica que perfila normas abstractas y con carácter atemporal para poder ser reivindicadas con el paso del tiempo por el sentenciador. Asimismo, está sujeta a los cambios imperantes en la sociedad, lo cual nos lleva irremisiblemente a un plano terminológico caracterizado por el dinamismo y la resiliencia.

Los anisomorfismos entre sistemas pueden obstaculizar la labor de traslación al suponer un laberinto sociopragmático en la búsqueda de una correspondencia satisfactoria, la cual lidia con esa sensación de traducibilidad en el traductor, como señalaba Nord (1990), al manejar una vasta cantidad de recursos terminológicos. En ocasiones, esta equivalencia en la cultura meta se encuentra dictada por las condiciones del encargo que fija los parámetros de adaptación: la necesidad de reflejar un concepto a través de un hiperónimo en un texto divulgativo puede resultar improductiva en un texto jurídico susceptible de comparecer durante un proceso judicial o en un manual sobre derecho comparado. Esto nos lleva a un plano profundamente semántico, ya que se arroja la necesidad no solo de considerar el contexto lingüístico a través de la superficialidad que

pueda desprenderse de un término, sino en mayor medida la proporcionalidad que representa la diferencia entre los ordenamientos.

Vargas-Sierra (2003) expone los anisomorfismos distinguiéndolos entre los que provocan una disparidad entre elementos culturo-jurídicos; los que carecen de una correspondencia exacta, como el recurso de amparo en italiano o el órgano colegiado de la Audiencia Nacional que carece de homólogo en italiano (Scelfo 2008); los sintagmas nominales extensos y la repercusión recíproca entre la terminología específica del lenguaje jurídico y la de la lengua general (*vid. ap. 1*). Además de los anisomorfismos lingüísticos y culturales, de gran renombre para el traductor y el neófito, tenemos otros dos que subyacen disimuladamente, como el pragmático y el interpretativo.

El anisomorfismo lingüístico se plantea en el ámbito contrastivo como una característica encubierta e implícita de cada combinación. Encuentra respuesta cuando la exposición lingüística de otra cultura crea una divergencia con la de origen y se suele resaltar en idiomas que presentan una desemejanza notable, si bien se encuentre en ocasiones aparentemente oculto en la propia dimensión lingüística⁴. A veces puede aparecer bajo el concepto de falsos amigos, como en 'nómina', que se traduce por *busta paga* y no por 'nombramiento'; *licenziato*, con correspondencia en *laureato* y no en *licenziato*, que a su vez en español sería 'despedido' o la despedida de las cartas formales con *attentamente*, que en italiano no se traduciría con *attentamente* ('con atención' a su vez en español), sino con *cordiali saluti*. Otras veces, en cambio, una palabra puede significar esa y otra, como *ufficiale*, que puede significar tanto *ufficiale* en el lenguaje militar como *lavorante* si el trabajador no ha alcanzado el estatus de maestro en el oficio e *impiegato* si hablamos de categoría de trabajo; 'oposición' puede significar tanto *opposizione* como *concorso pubblico* y, por último, entre muchos otros, 'permiso' puede significar tanto *permesso* como *licenza* para los militares y *congedo* para el resto de colectivo de trabajadores (Sañé y Schepisi 2009). Esta desemejanza lingüística en traducción jurídica supone un nivel de relevancia superior, visto la responsabilidad creciente de los textos por su función prescriptiva y conativa. Adentrándonos en

⁴ Téngase en cuenta que países que comparten una misma lengua oficial pueden tener códigos jurídicos diferentes, como en el caso de los países de habla hispana, y ello conlleva una disparidad diatópica en la concreción terminológica. Un ejemplo sería el *Codice di procedura penale*, que en España se denomina Ley de Enjuiciamiento Criminal, mientras que la traducción literal del término italiano la encontramos en Colombia, Bolivia y Ecuador (Código de Procedimiento Penal) y en Costa Rica, Guatemala y Honduras (Código Procesal Penal). Por otra parte, el *dibattimento di primo grado* del sistema jurídico italiano, en España lo encontramos bajo la colocación 'vista oral', mientras encuentra respuesta en 'debate de primer grado' en Guatemala en el recurso 1380/2011 y en México en el auto 410/2018. (González Vallejo 2020).

un nivel más profundo, podríamos resaltar diferentes ejemplos extraídos del Código penal italiano (CPI) y español (CP) sacados a relucir en trabajos anteriores: *ammenda* recoge 7 acepciones en el diccionario español (DEL 2020) y no se recoge en el CP, mientras que en italiano cuenta con dos significados (Treccani 2017) y 76 presencias en el CPI, según la herramienta AntCont⁵. Otro ejemplo sería la recurrencia a los términos *assumere* y *assunzione*, los cuales no encontrarían respuesta en la acepción de ‘hacerse cargo de algo’, sino en el de admitir o adquirir pruebas durante un proceso judicial. Por último, es notable el recurrente uso de *ipotesi* con el significado de «situazione astratta considerata dal legislatore come presupposto per l'applicazione di una norma» (Sabatini y Coletti 2008), dado que aparece en el CPI en 94 ocasiones, contando con un significado jurídico que no posee su homólogo en español (González Vallejo 2020). Por último, las diferencias diatópicas pueden representar un escollo para el estudiante italiano de traducción jurídica, que en una traslación activa deberá disponer de una gran destreza documental, dado que el heterogéneo número de países de habla hispana ha impuesto colocaciones léxicas diferentes en sus ordenamientos, como los ejemplos expuestos por Tabares (2016), entre muchos otros: *de forma unánime* (España), *en forma unánime* (Costa Rica) y *por unanimidad* (Uruguay).

El anisomorfismo cultural es el más indiscutible en la mente del receptor, gracias a la percepción de que otra lengua encierra otra cultura. A tal respecto, las puertas de la globalización nos han acercado a la cultura ajena a través del gran intercambio de información, permitiendo la inexactitud de su definición (Herrero 1999). En traducción jurídica, no solo hablamos de elementos normativos, sino de todos aquellos que se presuponen con anterioridad para la creación de la ley, dado que «la cultura está formada por una serie de pautas, creencias, costumbres, ideologías, presuposiciones, etc. que con el paso del tiempo una comunidad acepta como naturales o propias del género humano» (Alcaraz 2004: 202). Como ejemplo en nuestra combinación, Trufelli (2016) expone las diferencias existentes entre ambos países con el matrimonio entre parejas del mismo sexo. Mientras que ya en España se daba la posibilidad de contraer matrimonio a ambos tipos de parejas con total paridad a través de la Ley 13/2005, del 1 de julio, la última modificación legislativa en Italia emanada en el 2016 con la Ley núm. 76, del 20 de mayo, crea las uniones civiles como alternativa funcional al matrimonio heterosexual, pero sin el derecho de adopción.

3. Competencias y técnicas en traducción jurídica

⁵ El uso de *enmienda* aparece ya en desuso en el lenguaje jurídico, mientras no así *ammenda* en italiano: la traducción preferible en español podría ser el hiperónimo ‘sanción pecuniaria’.

La necesidad de reflejar las disparidades entre sistemas jurídicos apunta a una serie de competencias, de las que el traductor de textos legales debe dotarse durante su periodo de formación y que se concretan en la comprensión íntegra del documento final por parte del receptor. La competencia del traductor jurídico es producto de un conjunto de subcompetencias, que se dan también en el traductor de textos generales, pese a que engloben otras especificidades, como en el caso de los elementos de una traducción jurada que requieren de una marca estilística (cabe pensar en la trasposición de las firmas y los sellos, en la ininteligibilidad de algunas palabras o en los errores que pueden crear ambigüedad, entre otros)⁶. Al respecto de estas habilidades, no ha sido baladí el eterno debate que plantea Mayoral (2005) sobre la formación jurídica en el traductor jurídico y, sobre todo, el conocimiento específico de la terminología, dada la necesidad no solo de comprender, sino de adaptar el texto a otro sistema diverso. Soriano (2018) arroja tres posturas en las que se encuadrarían el traductor de textos legales y el jurista: la traductológica resalta la falta de competencia comunicativa en los profesionales del derecho y aboga por una formación jurídica sólida en los planes de Traducción; la intermedia defiende una formación lingüístico-jurídica competente y, por último, en la postura jurídica tendrían solo lugar los juristas como los únicos que pueden manejar concienzudamente los conceptos, otorgando un rigor terminológico en la lengua meta.

Dejando claro que la traducción conlleva siempre el dominio de la realidad extralingüística que la acompaña, en la traducción jurídica esta necesidad se hace aún más latente, pues encuentra respuesta en una de las manifestaciones más arcaicas de la sociedad desde el origen del derecho romano. Esta vinculación conlleva una serie de dificultades que el traductor jurídico debe solventar y que Cobo y Aguilar (2006) detallan a partir de M. Pasquau (1997): la terminología proveniente del lenguaje común entra en la esfera jurídica con un significado diferente, además de poseer un fuerte carácter técnico; la diversidad textual en el ordenamiento prevé unas normas rigurosas de estilo para cada tipología y el conocimiento del derecho es parte fundamental del traductor, ya que las normas jurídicas requieren de una interpretación, y esta, de un conocimiento jurídico. Para ello, en su cometido de traslación el traductor tendrá que lidiar con la elección de las técnicas y estrategias más pertinentes a partir de varios parámetros, como el objetivo del destinatario, el contexto y el carácter del documento.

Dejando a salvo la taxonomía de las técnicas de traducción más comunes (Vinay y Dabelnert 1958; Nord 1990; Newmark 1987), nos centraremos en las que

⁶ Sin ánimo de agotar todas las referencias a la competencia del traductor jurídico, remitimos a Dorothy (2002), Márquez (2011), Mayoral (2005), Rubio (2017), Soriano (2018) y al grupo PACTE (2019).

aportan una cierta productividad en la traducción de textos jurídicos de la combinación que nos compete. La creación de sistemas y subsistemas organizativos en cada ordenamiento jurídico provoca desemejanzas que, ambicionadas por el derecho comparado, han tenido siempre como única respuesta un despliegue de técnicas y estrategias en el traductor (no) jurista.

La técnica descriptiva se presenta como una aliada de la técnica de la amplificación y aparece con cierta recurrencia en la traducción jurada, pues su uso a través de notas a pie de página o glosas intratextuales permiten, por ejemplo, explicitar fragmentos ininteligibles, posibles errores y transliteraciones. Es interesante su uso en la justificación de detallar el contenido nocional del concepto si el destinatario es un jurista, ya que aprovecharía su conocimiento para establecer las correspondencias necesarias. Como ejemplo, en italiano la traducción de 'recurso de amparo' por *presentare ricorso* pierde la fuerza nocional con la que el término original se ha forjado, pues es un tipo de recurso especial por el cual se otorga una salvaguardia de los derechos y libertades emanadas de los arts. del 14 al 29 y del 30.2 de la Constitución Española (Tribunal Constitucional de España 2016).

La técnica del préstamo produce un efecto extranjerizante del concepto y puede mostrar un apoyo adicional para el jurista, quien podría buscar exactamente la realidad del término al que se refiere el texto si bien, por otra parte, es consabido que denota pobreza léxica (piénsese en los extranjerismos que pueblan los medios de comunicación). En la combinación que nos compete, es de fácil recurrencia el uso íntegro en italiano de los términos españoles 'Audiencia Nacional' y 'Guardia Civil'. Cabe destacar que el préstamo puede usarse como palanca hasta que se introduce un término más adecuado (Bestué y Orozco 2011), como en el caso de *leasing*, al que se recurre también a través de 'arrendamiento financiero'.

La técnica literal, según Bestué y Orozco (2011), aporta seguridad al traductor que teme equivocarse. Recordemos que nos encontramos ante un tipo de traducción que admite un margen mínimo de error y que puede conllevar responsabilidades penales importantes: en el ordenamiento italiano encontramos las posibles consecuencias negativas de un ejercicio de la profesión inexacto en el art. 483 y en el ordenamiento español en el art. 460 de los respectivos códigos penales. Además, la traducción literal puede ocasionar peligros latentes en el caso de los falsos amigos, como en 'auto', que se traduciría por *ordinanza* o *atti processuali*; 'bonificación' por *esenzione* o *agevolazione*; 'consejero' por *assessore*; 'demora' por *ritardo* o *mora*; 'exhorto' por *rogatoria* u *ordinanza di delega* o 'expediente judicial' por *fascicolo giudiziario*, entre muchos otros detallados por Russo (2019).

La técnica léxica se arroja como la alternativa idiomática para comprender la traducción de un término, si bien solo ofrezca indicios poco relevantes (Orozco 2014). Un ejemplo sería *ravvedimento operoso* en italiano, el cual tiene cabida en el CP (art. 452-decies) pero, no existiendo una correspondencia exacta, podríamos traducirlo con alguna alternativa que recree un cierto contexto en la mente del lector, como ‘corrección voluntaria de la pena’ (González Vallejo 2021). Estas equivalencias acuñadas suelen encontrarse como sinónimos entre ellas en la traducción de colocaciones. Como ejemplo, mostramos a continuación las alternativas encontradas en la base de datos del IATE a los siguientes términos y colocaciones:

Término original	Correspondencia	Ámbito
Responsabilidad extracontextual	Responsabilità extracontrattuale	Council
	Responsabilità aquiliana	Council
	Azione in materia di responsabilità extracontrattuale	COM
Sobreseimiento	Archiviare	COM
	Non luogo a statuire	CJUE
	Non luogo a provvedere	CJUE
	Non luogo a procedere	Council
Valor negociable	Titolo negoziabile	Council
	Valore mobiliare	Council
	Titolo cedibile	COM
	Titolo trasferibile	COM

Tabla 1. *Soluciones de la técnica léxica*

Fuente: elaboración propia.

La técnica contextual entra en acción cuando a un término corresponden varios significados en la lengua meta y se necesita que el contexto esclarezca la equivalencia satisfactoria (Orozco 2014). Un ejemplo recurrente podría ser 'letrado', que se traduciría inicialmente por *avvocato* en italiano, pero también por *colto, istruito*.

El uso del neologismo aparece con la intención de colmar una carencia lingüística a través de la acuñación de un nuevo término. Hay quienes lo usarían para recrear en la mente del destinatario una asociación conceptual (De Groot y Van Laer, citado en Holl 2012) y quien, en caso de necesidad, preferiría recurrir a la técnica descriptiva detallada anteriormente (Weston, citado en Holl 2012). Con todo, es una técnica que requiere de una contextualización mayor para no obstaculizar la comprensión del destinatario.

La técnica funcional transmite un contenido nocional con precisión al otorgar un significado completamente rastreable en la cultura de llegada. Sin embargo, y si bien se use por estética, puede conllevar incoherencias y correspondencias erróneas (Harvey, citado en Holl 2012). En algunos contextos, en materia de gestión y gasto público, 'Hacienda' se correspondería con *Agenzia delle Entrate*, pese a que esta dispone de competencias propias diferentes.

Por último, tendríamos la técnica formal cuando dos términos comparten las mismas características semánticas y funcionales, como en nuestra combinación la traducción de 'fiscal' por *pubblico ministero*. Sin embargo, requiere también de un contexto, ya que los países en donde existe una cooficialidad (como el caso canadiense) crean términos restrictivos, los cuales carecerían de la misma equivalencia si se usaran fuera de dichos territorios (Orozco 2014).

A continuación, detallamos los anisomorfismos, tanto en el nivel lingüístico como cultural, que pueden plantear problemas en la traducción jurídica en la combinación italiano-español.

4. Anisomorfismos en el plano cultural: el caso medioambiental

Los documentos jurídicos llevan aparejados numerosos elementos culturales específicos que el traductor deberá percibir, prestando atención no solo a las diferencias terminológicas y jurídicas relacionadas con los procesos judiciales, sino también a nivel macroestructural para satisfacer la forma y el contenido del documento final. Como ejemplo de lo primero observamos el género de la querrela (*querela*) en España, en donde el querellante, además de ilustrar al juez los hechos objeto de delito, se convierte en parte acusadora, contrariamente al caso italiano, cuya función corresponde al *Pubblico Ministero* (Garofalo 2009). En el plano

macroestructural, en cambio, podemos encontrarnos con una disparidad en la constitución de los textos normativos. En el caso de las normas españolas e italianas, Truffelli (2016) pone de manifiesto las cuatro partes en las que se pueden dividir: el encabezamiento (*titolo*); el preámbulo o exposición de motivos (*premesse*); las disposiciones generales, adicionales, transitorias, derogatorias y finales (*disposizioni*) y los anexos (*allegati*). Esta autora indica que la sección dedicada al preámbulo o exposición de motivos se encuentra ausente en la parte italiana, alegando que «solo los decretos y reglamentos incluyen una parte expositiva, llamada *Premessa*, que, en el caso de los reglamentos municipales analizados [en el artículo], es la deliberación que los aprueba» (p. 862).

Por otra parte, el acceso al ejercicio de la profesión de traductor en el Tribunal y para el cuerpo del Estado se regula de manera diferente: mientras que en Italia se normaliza a través de la inscripción como CTU (*Consulente Tecnico d'Ufficio*) o en la *Camera di commercio*, dependiendo del tribunal, en España se ha reglamentado a través de un examen compuesto por cuatro pruebas, cuyo requisito de acceso férreo se basa en la aceptación de graduados en traducción e interpretación con un número de créditos específicos en interpretación y en traducción jurídica y/o económica (RD 79/1996).

Por último, si tomamos como punto de referencia el medioambiente, podemos encontrarnos con una concepción jurídica más profunda y contrastante en ambos países, debido a la diferente aceptación de esta nueva disciplina en los respectivos ordenamientos.

El derecho medioambiental aparece con un carácter expansivo e interdisciplinar, visto la repercusión de los cambios naturales en gran parte de las acciones humanas. En el panorama supranacional, el art. 4.2 e) del TFUE (Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea) abrogaba por la comunión de los países miembros de la UE en la competencia medioambiental. Sin embargo, dada la naturaleza heterogénea de las leyes medioambientales que emanan los diferentes países, por el principio de subsidiariedad del art. 5.2. la Unión Europea ostenta el poder de intervención en los mismos en aras de unificar una misma línea de acción. No obstante, la disciplina se basa en textos no vinculantes al no haberse consolidado y los documentos vinculantes con los que cuenta el sentenciador como punto de apoyo son escasos (De la Cuesta 2017).

Si analizamos el panorama nacional, en España la conciencia medioambiental empieza a fluir con su ingreso en la UE y a causa de las inminentes manifestaciones del cambio climático (Lozano 2016). La creciente preocupación recogida en la Cumbre de la Tierra de Estocolmo en 1972 se vio reflejada en la creación de la Constitución predominantemente en su art. 45, el cual recitaba:

1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.
2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.
3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado. (CE 1978)

A simple vista después de establecer su conservación, el cometido de las administraciones y la imposición de las infracciones, la Constitución no expone una definición concreta del medioambiente, al igual que sus homólogas europeas. Para Grassi (2017), la razón estriba en el dinamismo y continua evolución de la naturaleza y en las vastas áreas naturales que conforman el medioambiente. Lejos de representar aparentemente un principio de gran envergadura, el principio 45 ha sido una palanca de creación de normas que han subseguido con el paso del tiempo (Lozano 2016). Todo ello representa un panorama desprotegido e indemne, visto que se allana el terreno a la voluntad del sentenciador, el cual colmará voluntariamente la ambigüedad y atemporalidad las leyes. Cabe destacar que, si bien en 1972 la Ley de Protección Atmosférica ya recogía el menester de tipificar los perjuicios medioambientales, España no emanó un código único medioambiental, tejiendo numerosas interrelaciones entre no pocas leyes heterogéneas. Algunas de ellas las describe Bonilla (2015), como la Ley de Aguas en la L. 01/2001, la Ley de Costas a través de la L. 22/1988, la prevención de la contaminación con la L. 16/2002 o la energía nuclear recogida en la L. 15/1980, entre muchas otras.

Si aplicamos lo expuesto al actual Código penal de 1995, el espectro español recoge el medioambiente en el Libro II: en el título XVI aparecen los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo (arts. 319-210), al patrimonio histórico (arts. 321-324), a los recursos naturales (arts. 325-331), a la flora y a la fauna (arts. 332-337-bis), junto con las disposiciones comunes (arts. 338-340). El título XVII, en cambio, unifica los delitos relativos a los riesgos catastróficos (arts. 341-345), a los estragos (arts. 346-347), a los explosivos y a otros agentes (arts. 348-350) y a los incendios (art. 351-357), junto con las disposiciones comunes. Por último, en el título XVIII, se hace referencia a los delitos medioambientales en el art. 610 en materia de conflicto armado (González Vallejo 2020).

Italia, como su homólogo español, empieza a descubrir la fascinación por el medioambiente en los años 70, si bien hasta entonces había solo hablado con carácter somero en la L. 1497/1939 de *bellezza naturale, bene culturale y paesaggio*. Su compromiso se acentuará en 1982 con la sentencia núm. 239, que clarificará que

la salvaguardia del medioambiente se dirige a «la protección del paisaje, a la protección de la salud, así como del suelo, del aire y del agua contra la contaminación» (Carpineto 2016: 110); además de con la creación en 1986 del *Ministero dell'ambiente*.

En su Constitución de 1948, Italia recoge las principales referencias al medioambiente en sus arts. 2, 9 y 32, con la manifestación de la garantía de los derechos, la protección del territorio y el derecho a la salud.

Art.2. La Repubblica riconosce e garantisce i diritti inviolabili dell'uomo, [...].

Art. 9. La Repubblica [...] tutela il paesaggio e il patrimonio storico e artistico della Nazione.

Art. 32. La Repubblica tutela la salute come fondamentale diritto dell'individuo e interesse della collettività [...]. (CI 1948)

Si entre ambas constituciones hay un punto que concretar, de acuerdo con Delgado (1993), es que en la Constitución española se ha puesto de manifiesto una concreción mayor respecto a la italiana, lo cual ha provocado una presencia de decisión mayor en los sentenciadores. No obstante, la diferencia la marcará el espectro italiano al emanar un código único en 2006 (DL núm. 152/2006) de leyes medioambientales a través de la L. 15/2004 núm. 308. También designado TUA (*Testo unico in materia ambientale*), está compuesto por 318 artículos y 45 apéndices, recogiendo desde la evaluación y gestión de los impactos y la contaminación hasta los delitos y perjuicios medioambientales. Con carácter posterior, una parte de este código entró a formar parte del *Codice penale* en su título VI-bis, *Dei delitti contro l'ambiente*, a través de la L. 68/2015, de 22 de mayo. Compuesta por 3 extensos artículos recoge los arts. del 452-bis al 452-terdecies; numerosas modificaciones de artículos presentes en el *Codice penale*, *Codice di procedura penale* y en el TUA; los arts. del 318-bis al 318-octies y diferentes modificaciones a la L.150/1992, de 7 de febrero.

5. Conclusiones

En estas líneas hemos puesto de manifiesto cómo en el lenguaje jurídico la comunicación desempeña un papel específico a través de componentes temáticos y sociológicos en su cometido de representar directamente a la comunidad. El lenguaje jurídico refleja la conexión entre derecho y experiencia de vida que el hombre experimenta en la sociedad y esto se manifiesta en la influencia recíproca con la lengua común, en donde ha adquirido términos, otorgándoles una concepción jurídica y ha aportado a su vez conceptos. El lenguaje único que le caracteriza ha acogido numerosos términos ajenos de no fácil adaptación

lingüístico-cultural que el traductor deberá verter, siendo el campo de acción vasto, pues la interdisciplinariedad de la que a veces dispone el lenguaje jurídico le otorga una cierta flexibilidad que normalmente no se demuestra en la literatura de especialidad, concentrándose en él todos los temas que jurídicamente puedan tener una cierta relevancia. Las numerosas realidades sectoriales que abarca se traducen en la ambicionada equivalencia que el traductor espera encontrar y que representa el escollo más infranqueable en traducción jurídica. Para ello, el traductor deberá contar tanto con una formación jurídica sólida, que le permitirá rastrear las equivalencias en los recursos documentales correspondientes, como traductora, dado que con las estrategias y las técnicas a su alcance intentará perfilar el anisomorfismo desde el punto de vista pragmático, lingüístico e interpretativo. De nuestra selección de técnicas, las más rentables en nuestra combinación son el préstamo, la técnica literal, la técnica léxica y la funcional, la cual, como ya hemos advertido, puede ocasionar falsas correspondencias.

En cuanto a los anisomorfismos culturales en traducción jurídica, estos rompen la barrera estereotipada de las lenguas afines, sobre todo en una tipología de textos donde se requiere una determinada precisión en la adaptación de la cultura de llegada y en donde las consecuencias pueden ser de gran relevancia para el profesional. No sin razón, las asimetrías obstaculizan la labor de traslación al ofrecer un entresijo sociopragmático en la cultura de llegada, lo cual implica un aumento de la dificultad si consideramos la necesidad de adaptación a los niveles microtextuales y macrotextuales para satisfacer la forma y el contenido de tipologías de texto tan concretas y características.

En estas líneas hemos sacado a relucir el derecho ambiental con el propósito de detallar cómo ambos ordenamientos han reaccionado a las consecuencias inminentes del cambio climático. A tal respecto, se ha creado un breve cuadro deductivo, esto es, pasando por el plano supranacional, se ha ilustrado la situación individual de cada país en relación con la constitución, las leyes más importantes y el Código Penal. La novedad que supone dicha disciplina hace necesaria una categorización de los delitos medioambientales más precisa para evitar la constante voluntad del sentenciador. De lo expuesto se deriva una organización legislativa del medioambiente más precisa en italiano que permite un acceso más controlado a los recursos documentales, si bien en la Constitución Española se exponga una referencia más determinada al medioambiente. Con todo, hay una falta de interdisciplinariedad que imposibilita un fuerte crecimiento en traducción jurídica, pues el derecho comparado y la contrastiva jurídica se presentan aún escasos. Esto puede influir negativamente no solo en las competencias jurídicas, sino también en la concreción terminológica, cayendo en la esfera traductológica. A tal respecto, se antoja necesaria la revisión de la bibliografía jurídica existente, no solo comparativa, sino también monolingüe, pues en nuestro caso la falta de manuales

dedicados a lingüistas y traductores brilla por su ausencia, a excepción de *El derecho para no juristas* de Alfred Font Barrot y José Luis Pérez Triviño. Asimismo, en el plano bilingüe y contrastivo, sobre traducción jurídica se ha escrito mucho en los pares de idiomas que incluyen, por ejemplo, el inglés o el francés; sin embargo, existen lagunas para colmar el caso de los idiomas que nos competen, en donde se pueden recoger escasas fuentes que analicen ambos idiomas. Algunos de los estudios más profundos en el ámbito legal entre el italiano y español son los llevados a cabo por Sánchez (1996), Garofalo (2009), Potrandolfo (2013; 2016), Russo (2019) o Scelfo (2008).

Referencias bibliográficas

- AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. (1978). *Constitución Española*. Catálogo de Publicaciones de la Administración General del Estado: Madrid 1978.
- ALTALEX. (2006). *Codice dell’Ambiente. Codici in borsa*. Ebook Altalex.
- ALTALEX. (2006). *Codice Penale. Codici in borsa*. Ebook Altalex.
- ARIZA, L. Y BONILLA, D. (2007). Estudio preliminar. En M. S. Engle, J. Griffiths y B. Z. Tamanaha (eds.), *Pluralismo jurídico*. Bogotá: Siglo del hombre.
- ALCARAZ, V. Y HUGHES, B. (2002). *El español jurídico*. Barcelona: Ariel Derecho.
- ALCAZAR, E. (2004). Anisomorfismo y lexicografía técnica. En L. González y P. Hernández, *Las palabras del traductor: actas del II Congreso “El Español, Lengua de Traducción”* (pp. 201-219). Recuperado de https://cvc.cervantes.es/lengua/esletra/pdf/02/021_alcaraz.pdf
- BELVEDERE, A. (2016). *Scritti giuridici. Linguaggio e metodo giuridico*. Milán: CEDAM.
- BESTUÉ, C. Y OROZCO, M. (2011). La necesidad en la reformulación en la traducción jurídica en la ‘era de la automatización’ de las traducciones. *The Journal of Specialised Translation*, (15), 80-199. Recuperado de https://ddd.uab.cat/pub/artpub/2011/119291/jostrans_a2011n15p180.pdf
- BONILLA, J.J. (2015). Aproximación a la protección del medioambiente en España y en el resto de la Unión Europea. *Espacio y tiempo*, (29), 71-84.
- BROECK, R. (1989). Literary Conventions and Translated Literature. En T.D. Haen, G. Rainer y L. Helmut (eds.), *Convention and Innovation in Literature* (pp. 57-75). Amsterdam: John Benjamins.
- CARPINETO, P. (2016). La tutela dell’ambiente nella costituzione italiana. *Anales de la Facultad de Derecho*, (33), 99-125. Recuperado de <https://riull.ull.es/xmlui/handle/915/6245>

- CÓDIGO PENAL. (1995). Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- CORTELAZZO, M. (1994). *Lingue speciali. La dimensione verticale*. Padova: Unipress.
- DE LA CUESTA, J.L. (2017). El derecho al ambiente: su protección por el derecho penal. *E-Revue Internationale de Droit Penal*, 1- 20. Recuperado de http://www.penal.org/sites/default/files/Ambiente%20dh%20y%20penal%20Final%20eRIDP_0.pdf
- DELGADO, F. (1993). Régimen jurídico del derecho constitucional al medioambiente. *Revista Española de Derecho Constitucional*, vol. 13, (38), 49-79. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=79483>
- DOMÉNECH, G. (2017). La (falta de) Interdisciplinariedad en las Facultades de Derecho Españolas. *Institut de Recerca Transjus*, 1-11. Recuperado de http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/123252/1/Nota_Domenech_I_2017.pdf
- ECO, U. (1992). *I limiti dell'interpretazione*. Milán: Bompiani.
- TRUFFELLI, M. B. (2016). Traducción jurídica entre textología contrastiva y derecho comparado: estudio de un caso de anisomorfismo lingüístico y jurídico entre España e Italia. *LiLETRAd*, (2), 855–866. Recuperado de https://www.researchgate.net/publication/320324366_Traduccion_juridica_entre_textologia_contrastiva_y_derecho_comparado_estudio_de_un_caso_de_anisomorfismo_linguistico_y_juridico_entre_Espana_e_Italia
- GAROFALO, G. (2019). El género procesal “querella” en los ordenamientos penales de España y de Italia: un análisis pragmático para la traducción. En C. Mata-Pastor, G. Caprara (eds.), *Introducción a la traducción e interpretación en el ámbito jurídico-administrativo (italiano-español)* (pp. 8-22). Granada: Comares.
- GONZÁLEZ VALLEJO, R. (2020). *Lenguaje jurídico comparado: análisis y traducción de los delitos medioambientales del Código Penal italiano*. Roma: Aracne.
- GONZÁLEZ VALLEJO, R. (2021). Decálogo de técnicas de traducción jurídica. *Skopos* [pendiente de publicación].
- GOTTI, M. (1991). *I linguaggi specialistici. Caratteristiche linguistiche e criteri pragmatici*. Florencia: La Nuova Italia.
- GRASSI, S. (2017). Ambiente e Costituzione. *Rivista quadrimestrale di diritto dell'ambiente*, (3), 4-38.
- HERNÁNDEZ, A. (2015). Los estudios jurídicos interdisciplinarios: hacia la contaminación positiva. *REDHES*, (14), 43-58. Recuperado de

<http://www.derecho.uaslp.mx/Documents/Revista%20REDHES/N%C3%BAmero%2014/Redhes14-02.pdf>

- HERRERO, L. (1999). La traducción entre culturas: la traducción de los marcadores específicos culturales en la novela angloindia de la década de los noventa [Tesis doctoral]. Universidad de Alicante: Alicante.
- HOLL, I. (2012) Técnicas para la traducción jurídica: revisión de diferentes propuestas, últimas tendencias. *Hermeneus*, (14), 191-216. Recuperado de <http://diarium.usal.es/irisaholl/files/2014/10/Hermeneus-2012-iris-holl.pdf>
- COBOS, I. Y AGUILAR M. C. (2006). La antonimia jurídica en los artículos 759 y 799 del Código Civil español. ¿un error de traducción? En Soledad Díaz Alarcón, Eva Parra-Membrives (Eds.), *La traducción humanístico-literaria y otras traducciones especializadas* (pp. 155-176). Berlín: LIT Verlag.
- LOZANO, B. (2016). Derecho ambiental: algunas reflexiones desde el derecho administrativo. *Revista de Administración Pública*, (200), 409-438. Recuperado de <https://recyt.fecyt.es/index.php/RAP/article/view/51749>
- MARTÍN, J. Y RUIZ, R. Y SANTAELLA, J. Y ESCÁNEZ, J. (1996): *Los lenguajes especiales*. Granada: Comares.
- MANTOVANI, D. (2008). Lingua e diritto. Prospettive di ricerca fra sociolinguistica e pragmatica. En G. Garzone y F. Santulli (Eds.), *Il linguaggio giuridico. Prospettive interdisciplinari* (pp. 17-56). Milán: Giuffrè editore.
- MAYORAL, R. (2005). ¿Cuánto derecho debe saber el traductor jurídico? En E. Monzó y A. Borja (Eds.), *La traducción y la interpretación en las relaciones jurídicas internacionales* (pp. 107-112). Castellón: Universitat Jaume I.
- OROZCO, M. (2014). Propuesta de un catálogo de técnicas de traducción: la toma de decisiones informada ante la elección de equivalentes. *Hermeneus*, (16), 233-264. Recuperado de <https://recyt.fecyt.es/index.php/HS/article/view/33275>
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (2020). *Diccionario de la lengua española* (23.^a ed.). Madrid: Espasa.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2016). *Diccionario del español jurídico*. Madrid: Espasa.
- REAL DECRETO 79/1996, de 26 de enero. BOE núm. 47, de 23 de febrero de 1996.
- REISS, K. Y VERMEER, H.J. (1984). *Grundlegung einer allgemeinen Translationstheorie*. Tübingen: Max Niemeyer.

- RODRÍGUEZ, B. (1981). *Las lenguas especiales. El léxico del ciclismo*. León: Colegio Universitario.
- RUSSO, M.C. (2019). Discursos jurídicos en interpretación simultánea. Un reto concreto: los falsos amigos. En C. Mata-Pastor y G. Caprara (eds.), *Introducción a la traducción e interpretación en el ámbito jurídico-administrativo (italiano-español)* (pp. 57-81). Granada: Comares.
- SABATINI, F. Y COLETTI, V. (2008). *Il Sabatini Coletti. Dizionario della lingua italiana*. Milano: Rizzoli Larousse.
- SAÑÉ, S. Y SCHEPISI, G. (2009). *Dizionario dei falsi amici di spagnolo. Falsos amigos al acecho*. Boloña: Zanichelli.
- SCELFO, M. G. (2008). La traducción jurídica entre lenguas afines: español e italiano. Problemas y experiencias. En L. González y P. Hernández (eds.), *En El español, lengua de traducción para la cooperación y el diálogo* (pp. 531-546). Madrid: ESLEtRA
- SENATO DELLA REPUBBLICA. (2012). *Costituzione della Repubblica Italiana*. Roma: Tipografia del Senato.
- SERIANNI, L. (2003). *Italiani scritti*. Bologna: Il Mulino.
- SORIANO, G. (2018). La formación del traductor jurídico: análisis de la competencia traductora en traducción jurídica y propuesta de programa formativo. *Quaderns*, (25), 217-229.
- TABARES, E. (2016). Fraseología jurídica y variación topolectal. *Onomázein*, (33), 1-15. Recuperado de http://onomazein.letras.uc.cl/Articulos/N33/33_1_Tabares.pdf
- TRECCANI. (2017). *Dizionario della lingua italiana*. Florencia: Giunti.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA. (2016). "Recurso de amparo". Recuperado de <https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/ComposicionOrganizacion/competencias/Paginas/04-Recurso-de-amparo.aspx>
- VARGAS-SIERRA, C. (2003). Algunas consideraciones prácticas sobre la traducción de un tipo de texto jurídico: el contrato de franquicia. *Interlingüística*, (14): 1001-1016. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=918984>
- VÁZQUEZ Y DEL ÁRBOL, E. (2016). Técnicas de traducción jurídico-económica: evaluación y posibles aplicaciones de las notas y del traductor. *Onomázein*,

(34), 55-69. Recuperado de
http://onomazein.letras.uc.cl/Articulos/N34/34_7_Vazquez.pdf

